



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 336/2022

EXP. N.º 02027-2021-PA/TC

LIMA

ERIC ALONSO NIETO CACCHA

RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/10/2022 22:57:02-0500

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de agosto de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro (con fundamento de voto), Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena:
 - Dejar sin efecto tanto la Resolución Directoral 004192-2019-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de abril de 2019, como la Constancia N° 145, de fecha 5 de setiembre de 2018. Por tanto, dispone el reingreso de don Eric Alonso Nieto Caccha a la situación de actividad como suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú.
 - Que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú revise y adecue, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, la normatividad y procedimientos que regulan el uso de tatuajes por el personal policial desde el proceso de admisión, reingreso, reincorporación y permanencia en la institución.
 - Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se pague los costos procesales.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones devengadas, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por su parte, con fecha posterior la magistrada Pacheco Zerga comunicó que emite un voto singular al apartarse del fundamento 38 de la sentencia, así como del segundo punto de la parte resolutive, en cuanto no ordena el pago de las remuneraciones devengadas, pero reconoce el derecho del demandante a exigirla en la "vía correspondiente".

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02027-2021-PA/TC
LIMA
ERIC ALONSO NIETO
CACCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, y el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eric Alonso Nieto Caccha contra la resolución de fojas 146, de fecha 15 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2019 (f. 40), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (PNP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral 004192-2019-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de abril de 2019 (f. 7), y que, en consecuencia, se ordene su reingreso a la situación de actividad, como suboficial de tercera PNP, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 5 de setiembre de 2018, fecha en que fue declarado inapto. Como pretensión subordinada, el actor solicita que se ordene a la PNP, a través de la Dirección de Recursos Humanos, que declare inaplicable la Constancia N° 145, de fecha 5 de setiembre de 2018 (f. 5), emitida por la jefatura de la Unidad de Evaluación Médica de la PNP, en la que se le declara inapto por tener un tatuaje, y que, en consecuencia, cesen los actos de discriminación y que sea declarado apto. También solicita el pago de los intereses y los costos del proceso.

Manifiesta que mediante la Resolución Directoral 014954-2017-DIRREHUM-PNP, de fecha 27 de diciembre de 2017 (f. 3), fue pasado a la situación de disponibilidad por el plazo de 6 meses, por la causal de medida disciplinaria al estar incurso en insuficiencia disciplinaria, y que dicha sanción se cumplió el 11 de julio de 2018. Refiere que, sin embargo, en el procedimiento para retornar a la situación de actividad, reglado por el artículo 81 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, fue declarado inapto en el examen psicosomático por tener un tatuaje en el hombro derecho, el cual lo tiene desde el año 2014. Agrega que su institución nunca le cursó comunicado alguno respecto a dicha supuesta falta, ni fue materia del expediente administrativo por medida disciplinaria, y que asume que su tatuaje es el único motivo de su declaración de inapto, pues, en la referida Constancia N° 145, la jefatura de la Unidad de Evaluación Médica de la PNP solo consignó como resultado “INAPTO - ECTOSCOPICO = TATUAJE BRAZO 24 x 19”. Aduce que su tatuaje no está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02027-2021-PA/TC
LIMA
ERIC ALONSO NIETO
CACCHA

contemplado dentro de las causas de eliminación del proceso de retorno a la situación de actividad previstas en el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo 1149, aprobado por el Decreto Supremo 016-2013-IN.

Afirma que la sanción impuesta de 6 meses continúa, pues sigue en la situación de disponibilidad y se le atribuye otra falta (tener un tatuaje), la cual no estuvo contemplada en el expediente administrativo por medida disciplinaria. Acota que en una evaluación psicosomática se califica el trastorno psicológico que genera un efecto físico, que provoca alguna consecuencia en el organismo, y que un tatuaje en el hombro no puede ser considerado como una afectación directa en el orden mental.

Finalmente, sostiene que la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, que regula el uso de tatuajes por el personal de la PNP, y en la cual se sustentó su declaración de inapto, carece de sentido jurídico, pues establece que están prohibidos los tatuajes mayores a 3 centímetros, no importa en qué lugar del cuerpo se encuentren y, si son visibles, todos son prohibidos, sin tomar en cuenta el tamaño; por lo que, con el pretexto de garantizar la protección de la imagen institucional, está sufriendo un trato discriminatorio, pues un tatuaje en el hombro, que puede ser cubierto por una camisa o polo, no podría afectar, dañar o poner en peligro el accionar del personal de la PNP o de la imagen institucional, como tampoco lo haría el corte de pelo o de barba. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la no discriminación en el trabajo, al libre desarrollo de la persona humana y a la dignidad.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de julio de 2019 (f. 64), admitió a trámite la demanda de amparo.

Con escrito de fecha 31 de julio de 2019 (f. 69), la procuradora pública a cargo del Sector Interior propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Manifiesta que la Resolución Directoral 004192-2019-DIRRHUM-PNP no ha lesionado los derechos constitucionales alegados por el actor, pues esta no ha incurrido en el quebrantamiento de la norma que regula el uso de tatuajes por el personal de la PNP, establecida por la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, que aprueba las “Normas y procedimientos que regulan el uso de tatuajes por el personal de la Policía Nacional del Perú, desde el Proceso de Admisión, Reingreso, Reincorporación y Permanencia en la Institución”.

Mediante Resolución 3, de fecha 29 de noviembre de 2019 (f. 94), el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que en la Resolución Directoral 004192-2019-DIRRHUM-PNP se tuvo que señalar de forma específica que el tener un tatuaje afectaba gravemente la imagen institucional de la PNP y que ello era causal para declarar al accionante como servidor inapto en el aspecto psicosomático, pero no ocurrió así, por lo que declaró la nulidad de dicha resolución y de la Constancia N° 145, de fecha 5 de setiembre de 2018,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02027-2021-PA/TC
LIMA
ERIC ALONSO NIETO
CACCHA

emitida por la jefatura de la Unidad de Evaluación Médica de la PNP, y ordenó que se declare apto al actor en la evaluación psicosomática con la finalidad de que continúe el procedimiento de reingreso a la situación de actividad.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 8, de fecha 15 de abril de 2021, revocó y reformó la apelada, y declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.2 del derogado Código Procesal Constitucional, por considerar que lo pretendido por el actor puede ser resuelto de manera idónea en otra vía, como lo es la del proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. Del contenido y análisis de la demanda de amparo, este Tribunal Constitucional advierte que el petitorio está orientado a que se declare inaplicable la Resolución Directoral 004192-2019-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de abril de 2019, mediante la cual se desestimó la solicitud de reingreso a la situación de actividad presentada por el recurrente, toda vez que sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación en el trabajo y al debido proceso habrían resultado afectados con su expedición. Asimismo, como pretensión subordinada, se busca la inaplicación de la Constancia N° 145, de fecha 5 de setiembre de 2018, emitida por la jefatura de la Unidad de Evaluación Médica de la PNP, en la que se le declara inapto al recurrente por tener un tatuaje en el brazo.
2. En efecto, de autos se verifica que con fecha 17 de mayo de 2019, don Eric Alonso Nieto Caccha fue notificado de la Resolución Directoral 004192-2019-DIRREHUM-PNP (f. 6). Al respecto, el Tribunal Constitucional advierte que la Dirección de Recursos Humanos de la PNP al momento de fundamentar su decisión solo invocó el incumplimiento del supuesto legal contemplado en el numeral 2) del artículo 81 del Decreto Legislativo 1149 [Para retornar a la situación de actividad por cualquiera de las causales expuestas en el presente capítulo, se requieren: (...) 2) Estar psicosomáticamente apto para el servicio policial, acreditado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú], toda vez que luego de pasar la evaluación psicosomática correspondiente, la Jefatura de la Unidad de Evaluación Médica de la PNP concluyó que el recurrente estaba inapto por tener un tatuaje en el brazo derecho, conforme está registrado en la Constancia N° 145 que obra en autos. Sin embargo, este Tribunal considera que dicha razón indudablemente merecía una justificación explicitada, no solo porque constituye una exigencia del Estado constitucional que todas las autoridades expresen las razones que sustentan sus decisiones; sino porque, además, en el presente caso, de acuerdo con la normatividad reglamentaria de la materia, esto es, el Decreto Supremo 0009-2016-DE, que aprueba el Reglamento General para



determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en situación de actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, dentro de las causas de inaptitud psicosomática recogidas en su artículo 24 no se encuentra prevista la piel tatuada.

3. En tal sentido, la controversia en el presente caso tiene que ver con la razón (uso de tatuaje) que sustentó la declaratoria de inaptitud psicosomática del recurrente, y si esta es constitucional, o no. Como se sabe, en más de una ocasión, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno a diferentes medidas provenientes de las Fuerzas Armadas y Policiales que resultaron lesivas de derechos fundamentales, tales como a no ser objeto de discriminación por razón de sexo, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02868-2004-AA/TC, 05527-2008-PHC/TC, 01151-2010-PA/TC, 01423-2013-PA/TC). En el caso de autos, el acto que se denuncia como inconstitucional también proviene de la autoridad policial y esencialmente resultaría lesivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad del recurrente, además, abona a la justificación y pertinencia de que la jurisdicción constitucional emita un pronunciamiento sobre la controversia, el supuesto de prohibición de usar tatuajes por parte del personal de la PNP, cuyo análisis se le propone por primera vez a este Tribunal Constitucional.

§. Cuestiones procesales previas

Sobre la procedencia del amparo

4. Ahora bien, esta causa también exige evaluar si la pretensión planteada debe ser dilucidada o no en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional vigente al momento de la interposición del amparo.
5. En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
6. En el caso de autos, conforme ha sido expuesto en los antecedentes, como consecuencia de haberle sido denegada al demandante su solicitud de reingreso a la situación de actividad en la condición de suboficial de tercera PNP mediante la resolución directoral que se cuestiona; la situación de disponibilidad en la que se encontraba desde enero de



1. Mayores de TRES (03) centímetros, sin importar su ubicación, característica o simbolización.
 2. Que registren tatuajes múltiples (más de un tatuaje) sin importar su tamaño.
 3. Que resulte visible con el uso del uniforme de verano, uniforme de deporte o prenda de uso exclusivo como el de las Unidades de Salvataje.
 4. Que contengan rasgos que los hagan excesivamente reconocibles por razones del servicio y/o autoprotección.
 5. Que contengan rasgos de carácter político, partidario, subversivo u otros análogos.
 6. Que representen rasgos de ser ofensivos, obscenos, xenofóbicos, violentos, homofóbicos, satánicos, discriminatorios o que contengan símbolos de grupos antisociales (pandillas, extorsionadores, mafias: yakuza, maras salvatrucha y otros), así como de organizaciones criminales, extremistas, grupos revolucionarios, subversivos u otros análogos.
 7. Otros tatuajes que deshonren el uniforme y/o la imagen de la Policía Nacional del Perú. (Subrayado agregado).
23. El artículo 166 de la Constitución establece que la Policía Nacional garantiza, mantiene y restablece el orden interno; presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; previene, investiga y combate la delincuencia; y vigila y controla las fronteras. Estas funciones, esencialmente preventiva y de investigación del delito bajo la dirección de los órganos competentes, que le han sido directamente asignadas a la PNP por la Constitución, definen nuestro modelo de Policía en el marco de nuestro Estado social y democrático de Derecho.
24. Para lograr el cumplimiento de dichas funciones constitucionales, queda claro que la Policía requiere contar con un personal de conducta intachable y honorable en los actos propios de la función que desempeña; más aún, cuando se encuentra en servicio. Pero, a su vez, requiere que el accionar de su personal se desenvuelva en estricta sujeción, garantía y respeto a los derechos fundamentales, toda vez que a la Policía Nacional, como entidad del Estado, también le asiste el deber constitucional recogido en el artículo 44, de “garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 01821-2004-AA/TC y 00022-2004-AI/TC).
25. Ahora bien, esta obligación constitucional no solo es exigible al personal policial cuando ejerce la función propia del servicio, sino que también se extiende a las labores de dirección y organización realizadas por las autoridades policiales con el objeto de asegurar el eficaz y correcto funcionamiento institucional de la Policía Nacional. En efecto, las distintas medidas que la autoridad policial adopte, en particular, aquellas referidas a la organización, desempeño funcional y comportamiento del personal policial, no pueden ser contrarias a los principios, valores y derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.
26. De ello se colige, entonces, que la actividad normativa realizada por la Policía Nacional en el marco de sus competencias directivas y de organización, está vinculada con el principio jerárquico de supremacía constitucional (artículo 51), así como con el deber de respetar y hacer cumplir la Constitución (artículo 38).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02027-2021-PA/TC
LIMA
ERIC ALONSO NIETO
CACCHA

27. El Tribunal Constitucional observa que si bien la finalidad perseguida por la cuestionada Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, esto es, “garantizar la protección de los bienes jurídicos: ética, disciplina, servicio policial e Imagen Institucional”, podría ser considerada legítima; sin embargo, las distintas disposiciones normativas establecidas en la directiva para alcanzar presuntamente dicha finalidad resultan contrarias a la Constitución, tal como se expone a continuación.
28. Así, partiendo de premisas que carecen de un debido sustento científico, como son las supuestas complicaciones médicas relacionadas con el uso de tatuajes (contraer enfermedades como el VIH, sífilis, hepatitis B y C, entre otras; así como enfermedades no infecciosas: lesiones malignas, dermatosis latentes en el sitio del tatuaje, entre otras; cfr. apartado V.A.2) y la supuesta relación del uso de tatuajes con trastornos mentales y/o de la personalidad (cfr. apartado V.A.3); en la directiva se prohíbe expresamente el uso de tatuajes: (i) a los postulantes a la escuela de oficiales y escuelas de Educación Superior Técnico Profesional de la PNP, (ii) a los postulantes a los procesos de asimilación para Oficiales y Suboficiales de Servicios de la PNP, y, (iii) al personal policial que solicita su reingreso o reincorporación a la PNP, a no ser de que se trate de un tatuaje menor o igual a 3 centímetros (cfr. apartado VI.B)
29. Entiende el Tribunal que dicha prohibición estaría justificada en el presunto deber institucional de preservar la “correcta presentación del personal policial”, toda vez que esta contribuiría a forjar y conservar la buena imagen de la Policía. Sin embargo, recuerda el Tribunal Constitucional que la imagen institucional de la Policía Nacional o de cualquier otra institución pública, no se construye únicamente sobre la base de la apariencia personal de los servidores, sino sobre todo en el desempeño ético y constitucional de estos, así como por la eficiencia en la prestación de los servicios que como institución ofrece a la sociedad. De ahí que una medida como la de prohibición de usar tatuajes por sí misma no contribuye a preservar la correcta imagen institucional de nuestra Policía y, por el contrario, resulta lesiva de valores y derechos constitucionales.
30. Tal como se ha señalado *supra*, con el reconocimiento constitucional de la autonomía queda garantizado el respeto por el ámbito de libre elección personal que alcanza a las decisiones sobre asuntos moralmente relevantes y que trascienden en la vida, así como también a aspectos de la apariencia que se convierten en un sello de identidad personal. Usar tatuajes es una expresión de la personalidad del ser humano, así como lo es pintarse el pelo, llevar barba, usar aretes, realizarse cirugías estéticas, entre otros. Cada persona es libre para disponer de su cuerpo y vivirlo conforme a su moral particular. Por tanto, imponer la prohibición de usar tatuajes para que una persona pueda ser aceptada en un determinado ámbito social o laboral sin ninguna justificación razonable como lo hace la cuestionada directiva, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
31. No obstante, este Tribunal se ve en la necesidad de volver a recordar su doctrina general en torno a las intervenciones, injerencias o límites de los derechos fundamentales. Con sustento en ella, es oportuno recordar que los derechos fundamentales no son absolutos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02027-2021-PA/TC
LIMA
ERIC ALONSO NIETO
CACCHA

Estos están sujetos a límites o intervenciones en su ámbito *prima facie* protegido, y ello es consecuencia de que el reconocimiento de un derecho fundamental no se formula de manera aislada en favor de una única persona, sino en un marco más general, como es el reconocimiento de diversos derechos fundamentales y otros principios o bienes constitucionalmente protegidos. Estos límites en algunos casos tienen la condición de immanentes, cuando así se derivan del propio contenido del derecho, o pueden ser externos, cuando es el legislador quien los establece, en aras de armonizar ese derecho con el reconocimiento de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03378-2019-PA/TC, fundamento 27).

32. En cualquier caso, no es la identificación de un límite o la intervención sobre el ámbito *prima facie* protegido por un derecho fundamental lo que puede calificarse como sinónimo de violación del derecho. Desde sus primeras sentencias, este Tribunal Constitucional ha sostenido que solo las intervenciones que carecen de justificación pueden ser consideradas como violatorias de los derechos fundamentales. Por lo tanto, el problema no es que se observe una intervención en el programa normativo del derecho, sino que esa intervención carezca de justificación. Y de esta apreciación general no escapa el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se invoca en el presente caso.
33. Por lo tanto, la decisión de usar tatuajes como expresión de la personalidad, tratándose de servidores policiales, podría verse limitada si la intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad se produce con el objeto de preservar otros valores fundamentales que nuestra Constitución también protege. Así, por ejemplo, un servidor policial estaría impedido de portar un tatuaje que represente el símbolo con el cual se identifica una organización criminal, grupos subversivos u otros análogos; o que contenga expresiones o imágenes contrarias a los valores patrios, o que proyecten agresividad a los ciudadanos. En estos supuestos, la intervención en el derecho al libre desarrollo de la personalidad se tornaría razonable y justificada. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando la prohibición se justifica de manera exclusiva en elementos cuantitativos, de medición o de visibilidad, como se hace en el apartado VI.B de la directiva bajo análisis.
34. Ahora bien, como ya se afirmó en más de una ocasión, en el caso de autos el recurrente don Eric Alonso Nieto Caccha fue desaprobado en el examen psicosomático por tener un tatuaje en el hombro derecho, el mismo que procedió a retirárselo conforme acredita con la constancia médica respectiva (f. 28, 29) y vistas fotográficas ofrecidas (f. 218, 219). Sin embargo, este Tribunal Constitucional advierte que la norma reglamentaria de la materia no establece el supuesto del uso de tatuaje como causal de inaptitud psicosomática.
35. En efecto, el Decreto Supremo 0009-2016-DE, que aprueba el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, establece en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02027-2021-PA/TC
LIMA
ERIC ALONSO NIETO
CACCHA

artículo 24 las distintas causas de inaptitud psicossomática; en la sección correspondiente a supuestos dermatológicos no ha considerado a los tatuajes:

11. Enfermedades de la Piel y del Tejido Celular Subcutáneo

- a. Cicatriz o Cicatrices que condicionen severa deficiencia funcional o marcada desfiguración facial no susceptible de recuperación o rehabilitación.
- b. Nevus congénito gigante mayor de 20 centímetros en cuerpo y mayor de 5 centímetros en cara.
- c. Fotodermatosis Crónica severa.
- d. Xeroderma Pigmentoso.

36. Queda demostrado, entonces, que la decisión de la autoridad policial sobre la denegatoria de la solicitud de reingreso al servicio policial activo presentada por el recurrente, se basó en la aplicación de la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, a pesar de su carácter inconstitucional, tal como ha sido expuesto precedentemente.

Efectos de la presente sentencia

37. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso, atendiendo a la vulneración producida en los derechos del recurrente al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación en el trabajo y al debido proceso, debe declararse sin efecto la Resolución Directoral 004192-2019-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de abril de 2019, que si bien no explicita las razones en las que sustenta la decisión en ella contenida, ha sido posible contrastar que su justificación se basó en la aplicación de la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B; por tanto, debe disponerse el reingreso del recurrente a la situación de actividad policial. Asimismo, considera que debe declararse sin efecto la Constancia N° 145, de fecha 5 de setiembre de 2018.
38. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, debe rechazarse tal pretensión, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.
39. De otro lado, el Tribunal Constitucional exhorta a la Dirección General de la PNP para que revise la Directiva 01-23-2015-DIRGEN-PNP/DIREJEPER-B, aprobada mediante Resolución Directoral 807-2015-DIRGEN/EMG-PNP, de fecha 17 de octubre de 2015, tomando en consideración lo expuesto en la presente sentencia.
40. Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02027-2021-PA/TC
LIMA
ERIC ALONSO NIETO
CACCHA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena:

- Dejar sin efecto tanto la Resolución Directoral 004192-2019-DIRREHUM-PNP, de fecha 11 de abril de 2019, como la Constancia N° 145, de fecha 5 de setiembre de 2018. Por tanto, dispone el reingreso de don Eric Alonso Nieto Caccha a la situación de actividad como suboficial de tercera de la Policía Nacional del Perú.
- Que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú revise y adecue, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, la normatividad y procedimientos que regulan el uso de tatuajes por el personal policial desde el proceso de admisión, reingreso, reincorporación y permanencia en la institución.
- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se pague los costos procesales.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones devengadas, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ